

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 6

Referencia: 6

Año: 1948

Fecha(dd-mm-aaaa): 02-12-1948

Título: POR LA CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 110 DE LA LEY 77 DE 20 DE JUNIO DE 1941,
QUE REORGANIZA LA CAJA DE AHORROS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10771

Publicada el: 14-12-1948

Rama del Derecho: DER. BANCARIO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Bancos y banca, Bancos e instituciones financieras, Banca

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.295

Rollo: 66

Posición: 2243

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 14 DE DICIEMBRE DE 1948

NUMERO 10.771

— CONTENIDO —

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 8 de 2 de diciembre de 1948, por la cual se reforma artículo de una ley.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Resoluciones Nos. 2012-A, 2012-B y 2012-C de 22 de noviembre de 1948, por las cuales se expiden cartas de naturaleza provisional.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
Decreto N° 188 de 26 de noviembre de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

Ramo Marina Mercante
Resueltos Nos. 1915, 1916 y 1917 de 1° de diciembre de 1948, por los cuales se cancelan definitivamente patentes e inscripciones.

Avlces y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL

REFORMASE ARTICULO DE UNA LEY

LEY NUMERO 8

(DE 2 DE DICIEMBRE DE 1948)

por la cual se reforma el artículo N° 110 de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941, que reorganiza la Caja de Ahorros.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: El artículo N° 110 de la Ley 77 de 20 de Junio de 1941, que reorganiza la Caja de Ahorros, quedará así:

"La Caja de Ahorros no hará préstamos ni a los Administradores, ni a los Directores, ni a sus cónyuges".

Dada en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente,

GUILLERMO JURADO SELLES.

El Secretario,

Romualdo Mora P.

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Panamá, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.
Comuníquese y ejecútese.

DOMINGO DIAZ A.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

LUIS E. GARCIA DE PAREDES.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

EXPIDENSE CARTAS DE NATURALEZA PROVISIONAL

RESOLUCION NUMERO 2012-A

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores
—Resolución número 2012-A.—Panamá, 22 de Noviembre de 1948.

La señorita Lydia Lardé Cuéllar, domiciliada en esta ciudad, con Cédula de Identidad Per-

sonal número 8-31807, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se le expida Carta de Naturaleza como nacional panameña, en virtud del principio de reciprocidad que consagra la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, la señorita Lydia Lardé Cuéllar ha acompañado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Pasaporte expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador, en el cual consta que nació en la ciudad de San Salvador, República de El Salvador;

b) Historial policivo en donde consta su buena conducta; y

c) Copia certificada por el señor Guillermo Machón de Paz, Encargado de Negocios de El Salvador en Panamá, del artículo 43 de la Constitución salvadoreña, que a la letra dice:

"Artículo 43. Son Salvadoreños por naturalización los que conforme a las leyes anteriores hayan adquirido esta calidad y los que en lo sucesivo la obtengan según las reglas siguientes: 1° Los hispanoamericanos que obtengan carta de naturalización del Gobernador Departamental respectivo, quien la concederá con sólo la comprobación de la buena conducta del solicitante. 2° Los extranjeros que soliciten y obtengan la naturalización de la misma autoridad, comprobando su buena conducta y dos años de residencia en El Salvador. 3° Los que obtengan carta de naturalización del Cuerpo Legislativo. 4° Los que hayan adquirido la naturalización conforme el artículo 48 de esta Constitución."

Como queda visto por el artículo 43 de la Constitución salvadoreña, antes transcrito, sobre nacionalidad, los panameños pueden naturalizarse en El Salvador, a base de reciprocidad, si comprueban que son naturales de Panamá y que observan buena conducta.

El artículo 10 de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por naturalización:

c) Los nacionales por nacimiento de España o de cualquier nación americana independiente, siempre que llenen los mismos requisitos que en su estado de origen se exija a los panameños para ser naturalizados."

Del estudio hecho de los documentos presentados justo con la solicitud que es materia de